



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Políticas Internas para la gestión y el tratamiento de los Datos Personales en posesión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación 2024

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	4
OBJETIVO	5
MARCO JURÍDICO.....	5
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES	122
CAPÍTULO TERCERO. DE LOS DEBERES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES	20
CAPÍTULO CUARTO. DE LA ATENCIÓN A QUEJAS Y DUDAS	24
CAPÍTULO QUINTO. DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES	25
CAPÍTULO SEXTO. DE LAS MEJORES PRÁCTICAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO.....	300
CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL PROGRAMA DE DATOS PERSONALES	311
CAPÍTULO OCTAVO. DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD.....	32
CAPÍTULO NOVENO. DEL PROCESO GENERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO, ACTUALIZACIÓN, MONITOREO Y REVISIÓN DE LOS MECANISMOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	366
CAPÍTULO DÉCIMO. DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN.....	37
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA PORTABILIDAD	38
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LOS ROLES Y RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DE LOS INVOLUCRADOS EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES	39
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. DEL CICLO DE VIDA DE LOS DATOS PERSONALES	40



<u>CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOP</u>	<u>42</u>
<u>CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. DEL RECURSO DE REVISIÓN</u>	<u>477</u>
<u>CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES.....</u>	<u>49</u>
<u>CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. DE LAS SANCIONES</u>	<u>50</u>
<u>TRANSITORIOS</u>	<u>51</u>



PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado, encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral. Tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de garantizar el respeto, la protección y la promoción de la igualdad.

En ese contexto, es de vital importancia que en su actuar realice el tratamiento de los datos personales que se encuentran en su posesión, conforme a los términos y excepciones fijadas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normas aplicables.

Para ello y conforme con lo previsto por los artículos 33, fracción I, de la Ley General y 56 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público que prevén la creación de políticas que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, se emiten las Políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales en posesión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este documento se prevén pautas generales y mecanismos para el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y obligaciones en materia de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General y en los Lineamientos Generales en la materia.

Asimismo, se definen los roles y responsabilidades de los involucrados en los tratamientos de datos personales efectuados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el ciclo de vida de los datos personales; el proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; los procesos generales de atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos



personales en su posesión; el recurso de revisión y los rubros relacionados con las sanciones en caso de incumplimiento.

OBJETIVO

Son objetivos de las presentes Políticas:

- Contar con un instrumento que establezca el sistema de gestión de los datos personales.
- Precisar las acciones generales que deberán llevar a cabo las áreas jurisdiccionales y administrativas que integran este Tribunal Electoral para cumplir con los principios y deberes en materia de protección, tratamiento y conservación de los datos personales.
- Divulgar al interior del Tribunal Electoral las directrices y criterios generales relacionados con el procedimiento de atención a solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales en su posesión.
- Mantener la concordancia, cohesión, integración y relación con lo dispuesto en el Programa de Datos Personales, el Programa Anual de Capacitación en materia de Datos Personales y el Documento de Seguridad del Tribunal Electoral.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
- Acuerdo General de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las presentes Políticas son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia de su tipo de contratación, así como para terceros, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales en posesión de este Órgano Jurisdiccional o conozcan por alguna circunstancia de éstos.

Tienen por objeto fijar las pautas generales y los mecanismos para el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y obligaciones en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General, en los Lineamientos Generales y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de las políticas internas, además de las definiciones establecidas en el artículo 3º de la Ley General, se entenderá por:

- I. **Acuerdo de Confidencialidad:** Documento que tiene por objeto que terceros distintos al personal del Tribunal Electoral guarden confidencialidad respecto de los datos que, por alguna razón, pudieran conocer;
- II. **Acuerdo General de Administración:** Acuerdo General de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- III. **Activo:** Es un recurso (ya sea material o físico, como documentos, servicios, prácticas, políticas, instalaciones; técnico como software o



hardware, o humano, como personas) que tiene valor para la organización del Tribunal Electoral y necesita ser protegido de potenciales riesgos;

- IV. **Análisis de Brecha:** Identificación de las medidas de seguridad existentes y efectivas, las medidas de seguridad faltantes y la existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran reemplazar a uno o más controles implementados actualmente en el Tribunal Electoral;
- V. **Área o áreas competentes:** Áreas jurisdiccionales y administrativas de la Sala Superior y las Salas Regionales de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México, Toluca y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las que se les confieren atribuciones específicas en el Reglamento Interno y en el Acuerdo General de Administración para realizar actividades que involucran tratamiento de datos personales;
- VI. **Aviso de Privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- VII. **Bloqueo:** Consiste en identificar y conservar datos personales que ya han cumplido la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación;
- VIII. **Ciclo de vida de los datos personales:** Periodo de tiempo que los datos existen en el Tribunal desde su obtención hasta su cancelación o destrucción;
- IX. **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- X. **Criterio:** Pauta que obliga a tomar en cuenta todos los elementos disponibles de un caso para elegir de entre las posibles alternativas la



mejor, con la finalidad de establecer los principios para la resolución de casos subsecuentes;

- XI. Derechos ARCOP:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XII. Derecho de Portabilidad:** Es uno de los derechos ARCOP que tienen los titulares de datos personales que les permite, bajo las condiciones establecidas en la normatividad aplicable, recibir los datos personales que han proporcionado a un responsable del tratamiento en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin impedimentos;
- XIII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIV. Documento de Seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XV. Enlace en materia de datos personales:** persona o personas, así como sus suplentes designadas por las personas titulares de cada área competente ante la Unidad de Transparencia, con la finalidad de mantener un vínculo de comunicación permanente para las gestiones derivadas de las normas aplicables en la materia;
- XVI. Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;



- XVII. Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XVIII. Lineamientos Generales:** Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público;
- XIX. Módulos de Transparencia:** Lugares físicos ubicados en la Sala Superior, en las Salas Regionales y en el inmueble sede de la Unidad de Transparencia¹, donde se brinda atención a las personas en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XX. Personal:** Las personas servidoras públicas o empleadas definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que laboran en el Tribunal Electoral;
- XXI. Persona Destinataria:** Persona física o moral, distinta a la encargada, a quien el área competente transfiere datos personales para que efectúe un tratamiento independiente al realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XXII. Persona Encargada:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que trata datos personales a nombre y por cuenta de este Órgano Jurisdiccional, pero sin decidir sobre su tratamiento debido a que éste lo realiza siguiendo sus instrucciones;
- XXIII. Persona Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXIV. Políticas:** Políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales en posesión del Tribunal Electoral;
- XXV. Programa de Datos Personales:** Programa de Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXVI. Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

¹ Avena 513, Granjas México, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08400.



- XXVII. Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada entre las áreas competentes del Tribunal Electoral y la persona encargada del tratamiento de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXVIII. Responsable:** El responsable del tratamiento, en general, es el Tribunal Electoral; sin embargo, al interior de éste los responsables son las áreas previstas en su reglamento interior, que determinan o deciden sobre el tratamiento de datos personales en cada uno de sus procedimientos.
- XXIX. Sistema o sistemas de datos personales:** Archivo físico, electrónico o mixto que contenga datos personales recabados en el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones de las áreas competentes;
- XXX. Terceros:** Cualquier persona diversa al personal que, por motivos académicos, proyectos, prestación de servicios o alguna otra causa, conozca los datos personales en posesión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XXXI. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales nacional o internacional realizada a persona distinta de la persona titular, las áreas competentes del Tribunal Electoral o de la persona encargada;
- XXXII. Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- XXXIII. Unidad de Transparencia:** La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyas funciones se describen en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 235 del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 3. Las Políticas serán aplicables a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos, electrónicos o mixtos, ya sean estos últimos manuales o automatizados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, en posesión del Tribunal Electoral.



ARTÍCULO 4. Las Políticas tienen las finalidades siguientes:

- I. Constituir un marco normativo de referencia para la protección de datos personales, en posesión de las áreas competentes que integran el Tribunal Electoral;
- II. Garantizar la observancia de los principios, deberes, obligaciones y derechos previstos en la Ley General, los Lineamientos Generales y demás normas que resulten aplicables en la materia;
- III. Establecer medidas que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión del Tribunal Electoral;
- IV. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales en el Tribunal Electoral, y
- V. Establecer acciones para el ejercicio de los derechos ARCOP.

ARTÍCULO 5. Cada área competente designará al personal que fungirá como enlace en materia de datos personales con la Unidad de Transparencia y como encargada de apoyar a la persona titular de esa área a cumplir con lo establecido en las Políticas.

Para tales efectos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el enlace de comunicación con la Unidad de Transparencia para coordinar las acciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en la Ley General, en los Lineamientos Generales y en estas Políticas;
- II. Orientar al interior de su área de adscripción sobre las obligaciones en la implementación o modificación de un trámite o procedimiento que involucre el tratamiento de datos personales;
- III. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en los temas concernientes a la capacitación de las personas servidoras públicas de su área de adscripción que participe en el tratamiento de datos personales;



- IV.** Actualizar los inventarios de datos personales y avisos de privacidad que, en el ámbito de su competencia, correspondan al área de su adscripción;
- V.** Gestionar al interior del área, la debida atención de solicitudes relativas al ejercicio de los derechos ARCOP que le sean turnadas por la Unidad de Transparencia;
- VI.** Remitir a la Unidad de Transparencia las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCOP que sean presentadas directamente ante su área de adscripción a fin de dar cumplimiento al procedimiento previsto en los Lineamientos Generales.
- VII.** Coordinar la implementación de las medidas de seguridad de los sistemas de datos personales que administra, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información; así, como evitar su daño, pérdida, alteración, reproducción, sustracción, difusión, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado;
- VIII.** Contar con una relación actualizada del personal que tiene acceso a las bases o los sistemas de datos personales en su área de adscripción;
- IX.** Realizar el registro de las modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales;
- X.** Llevar la bitácora en la que se documenten las vulneraciones a la seguridad de los datos personales, y
- XI.** Cualquier otra que se encuentre establecida en el Programa de Datos Personales, el Programa Anual de Capacitación en Materia de Datos Personales y el Documento de Seguridad.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 6. Las áreas competentes son las responsables del tratamiento de los datos personales que obran en su poder; así, como de todo lo relacionado con el



ciclo de vida de éstos, es decir su obtención, uso y posterior supresión. Para tales efectos, deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General, los Lineamientos y estas Políticas.

ARTÍCULO 7. Las áreas competentes deberán identificar las normas internas del Tribunal Electoral que las faculta a realizar el tratamiento de datos personales. En ese sentido, solo podrán tratar los datos personales para aquellas funciones y atribuciones que la ley le confiere.

Para cumplir con el principio de licitud, se deberá incluir en el aviso de privacidad integral el marco normativo que las faculta a tratar datos personales para cada una de las finalidades referidas en dicho aviso.

ARTÍCULO 8. Los datos personales deben ser tratados exclusivamente para cumplir con la finalidad o finalidades para los cuales fueron recabados.

Se cumple con el principio de finalidad cuando el tratamiento de los datos personales que realicen las áreas competentes esté justificado en propósitos concretos, lícitos, explícitos y legítimos, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de los Lineamientos Generales.

Corresponderá a las áreas competentes identificar las finalidades de cada tratamiento de datos personales que realicen, el cual deberá ser acorde a sus atribuciones. Asimismo, verificarán que en los avisos de privacidad se informen todas las finalidades para las cuales se tratan los datos personales y que éstas sean descritas de manera clara.

ARTÍCULO 9. Las áreas competentes del Tribunal Electoral podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuenten con atribuciones para ello y medie el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

En este caso, deberán identificar las normas que les otorgan las atribuciones legales



para tratar los datos personales con esas finalidades adicionales y solicitar el consentimiento de las personas titulares para tal efecto.

ARTÍCULO 10. Previo al tratamiento de los datos personales, las áreas competentes deberán obtener el consentimiento de la persona titular de los datos personales de manera libre, específica e informada en términos de lo previsto en la Ley General.

Las áreas competentes definirán el tipo de consentimiento que se necesita (tácito o expreso), según las categorías de datos personales a tratarse o las normas aplicables que regulen el tratamiento y deberán especificarlo en el aviso de privacidad respectivo.

ARTÍCULO 11. Las áreas competentes establecerán los procedimientos necesarios y verificarán que los datos personales no se obtengan con dolo, mala fe o negligencia; asimismo, se cerciorarán de que el tratamiento que realizan no da lugar a discriminación, trato injusto o arbitrario en contra de la persona titular.

Para cumplir con el principio de lealtad, los avisos de privacidad, integrales y simplificados deberán reflejar la realidad del tratamiento que se efectúa a fin de evitar confusiones.

ARTÍCULO 12. Cuando no se requiera recabar el consentimiento de la persona titular de los datos personales, porque se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General, las áreas competentes deberán dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Ley General, los Lineamientos Generales y estas Políticas.

ARTÍCULO 13. Por regla general, el consentimiento tácito será válido para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, salvo aquellos supuestos en los cuales la Ley General o alguna disposición aplicable exija su obtención de forma expresa o, en su caso, por escrito.



En el caso del consentimiento expreso, es necesario que las áreas competentes lo recaben directamente en el aviso de privacidad o en un mecanismo o documento aparte, el cual será generado por el área competente. En estos supuestos sólo se podrán tratar los datos personales para la finalidad respecto de la cual se otorgó el consentimiento de la persona titular.

Corresponderá a las áreas competentes mantener, bajo su resguardo, el documento mediante el cual la persona titular haya manifestado el consentimiento para el tratamiento de sus datos; así como implementar medidas para garantizar la puesta a disposición del aviso de privacidad a la persona titular, en aquellos casos en los cuales sea válido el consentimiento tácito.

ARTÍCULO 14. Las áreas competentes, a través de sus titulares y sus enlaces en materia de datos personales, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de los mismos. Para lo cual deberán atender lo siguiente:

- I. Los datos personales son exactos cuando reflejan la realidad de la situación de la persona titular, es decir, son verdaderos o fieles;
- II. Los datos personales están completos cuando no falta ninguno de los que se requieran para las finalidades para las cuales se obtuvieron y son tratados;
- III. Los datos personales son pertinentes cuando corresponden efectivamente a la persona titular y no a una homonimia;
- IV. Los datos personales están actualizados cuando corresponden a la situación presente de la persona titular, y
- V. Los datos personales son correctos cuando cumplen con todas las características anteriores, es decir, son exactos, completos, pertinentes y actualizados.



Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que ésta no manifieste y acredite lo contrario.

ARTÍCULO 15. Las áreas competentes implementarán medidas para que los datos personales se actualicen y, en su caso, corrijan o completen, en las distintas bases o sistemas de datos que estén a su cargo, cuando se reciba una solicitud de ejercicio del derecho de rectificación o cuando derivado de sus funciones adviertan la existencia de alguna inconsistencia generada durante su tratamiento.

En aquellos casos que la modificación o modificaciones deriven del ejercicio del derecho de rectificación previsto en la Ley General, éstas se realizarán dentro del plazo establecido en dicha norma jurídica.

ARTÍCULO 16. En el momento, en que los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, una vez que concluya su plazo de conservación.

Las áreas responsables deberán establecer y documentar los procedimientos para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales, e incluir los mecanismos que permitan cumplir con los plazos para la supresión y realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

ARTÍCULO 17. Para cumplir con el principio de proporcionalidad, las áreas competentes identificarán y recabarán solo aquellos datos personales que resulten adecuados, relevantes y necesarios para cada una de las finalidades que justifican su tratamiento.

Se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las áreas competentes.



ARTÍCULO 18. Cuando una norma establezca con precisión los datos personales que deberán obtenerse para cumplir con la finalidad de que se trate, las áreas competentes sólo deberán solicitar dichos datos.

En atención al criterio de minimización establecido en el artículo 25 de los Lineamientos Generales, las áreas competentes deberán realizar esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

ARTÍCULO 19. Las áreas competentes, para dar cumplimiento al principio de información, contarán con un aviso de privacidad integral y uno simplificado por cada proceso en los que se traten datos personales, en donde se establezcan las características principales del tratamiento al que serán sometidos, a fin de que la persona titular de los datos pueda tomar las decisiones de manera informada.

Excepcionalmente, cuando dos o más procesos de tratamiento de datos personales, atiendan a una misma finalidad o función, se podrá contar con un mismo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, siempre y cuando sea posible expresar con precisión y claridad las finalidades del tratamiento de datos personales, de tal manera que no dé lugar a incertidumbre o ambigüedad a las personas titulares.

ARTÍCULO 20. En aquellos casos que no se requiera el consentimiento de las personas titulares para el tratamiento de datos personales, las áreas competentes les informarán sobre la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales poniendo a disposición en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación el aviso de privacidad respectivo.

ARTÍCULO 21. Las áreas competentes deberán incluir o informar en sus avisos de privacidad sobre los mecanismos y medios que tienen habilitados para que la



persona titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento,

ARTÍCULO 22. Cuando se requiera generar un nuevo aviso de privacidad, el área competente lo notificará por oficio a la Unidad de Transparencia, quien en caso necesario, la asesorará respecto a las obligaciones y deberes vinculadas con el tratamiento que da origen al nuevo aviso.

ARTÍCULO 23. Si el tratamiento de los datos personales implica cambios sustanciales, las áreas competentes deberán elaborar nuevos avisos de privacidad, simplificado e integral, que sustituyan los ya existentes. Se entenderá por cambios sustanciales los siguientes:

- I. Por disposición del Reglamento Interno o del Acuerdo General de Administración, el tratamiento de datos personales se traslade a una nueva área o ésta cambie su denominación;
- II. Se requieran recabar datos sensibles diversos a los informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa de la persona titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de éstos;
- III. Cambien las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
- IV. Se modifiquen las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar otras no previstas inicialmente y el consentimiento de la persona titular sea necesario.

ARTÍCULO 24. Las propuestas de modificación a los avisos de privacidad se deberán remitir a la Unidad de Transparencia para su validación, previo a la entrada en vigor de la modificación del tratamiento en cuestión.



ARTÍCULO 25. Para la elaboración o actualización de los avisos de privacidad, las áreas competentes, en todo momento, podrán solicitar orientación técnica y asesoría a la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 26. Para dar cumplimiento al principio de responsabilidad se deberá estar a lo siguiente:

- I. Cada área competente destinará el presupuesto necesario para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales, estableciendo, entre su personal, su observancia y exigibilidad;
- II. La Unidad de Transparencia, elaborará y someterá a la aprobación del Comité de Transparencia, las Políticas, el Documento de Seguridad, el Programa de Datos Personales, el Programa Anual de Capacitación en Materia de Datos Personales y sus respectivas modificaciones, cuyos cumplimientos serán obligatorios para el personal de este Tribunal Electoral. En el caso del Programa Anual de Capacitación en Materia de Datos Personales también le corresponderá su aplicación;
- III. La Unidad de Transparencia revisará las políticas y programas de seguridad implementados por las áreas competentes.
- IV. La Unidad de Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, recibirá y atenderá las dudas o quejas de las personas titulares de los datos personales conforme a lo dispuesto en las Políticas;
- V. Las áreas competentes diseñarán, desarrollarán e implementarán sus servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otro recurso tecnológico o digital que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General y las demás que resulten aplicables en la materia.
- VI. La Unidad de Transparencia, en coordinación con la Dirección General de Sistemas, orientará a las áreas competentes a fin de que cumplan con la fracción anterior.



CAPÍTULO TERCERO. DE LOS DEBERES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 27. Además de los principios señalados en el Capítulo anterior, las áreas competentes deberán cumplir con los deberes siguientes:

- I. Deber de confidencialidad y
- II. Deber de seguridad

ARTÍCULO 28. El personal está obligado a guardar la confidencialidad respecto de los datos personales de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia de la fase del tratamiento en la que intervengan; obligación que subsistirá aun después de finalizar su relación laboral. El incumplimiento a este deber por parte del personal podrá ser motivo de responsabilidad administrativa y sancionado en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 29. En los contratos, pedidos, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico mediante el cual las áreas competentes realicen transferencias o remisiones de datos personales, se deberán incluir cláusulas de confidencialidad, a fin de que las personas encargadas de los datos transferidos guarden confidencialidad durante y posterior a la vigencia del instrumento jurídico.

ARTÍCULO 30. Corresponderá a la persona titular del área competente contar con el acuerdo de confidencialidad firmado por las personas encargadas de los datos personales. Asimismo, tendrá la obligación de implementar los controles y medidas de seguridad necesarios para garantizar la confidencialidad de los datos personales.

ARTÍCULO 31. En los cursos, talleres, seminarios o similares del Programa Anual de Capacitación en Materia de Datos Personales se deberán incluir temas



orientados a sensibilizar al personal sobre la importancia de la confidencialidad de los datos personales.

ARTÍCULO 32. Las áreas competentes deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que obren en sus archivos, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

ARTÍCULO 33. Las áreas competentes, además de observar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección y tratamiento de los datos personales, previstas en la Ley General y los Lineamientos Generales, deberán atender las señaladas en el Documento de Seguridad a fin de evitar cualquier afectación.

ARTÍCULO 34. Para garantizar que los datos personales sean tratados de forma adecuada, las personas titulares de las áreas competentes, en apego a lo dispuesto en el documento de seguridad, deberán:

- I. Contar con un inventario de los datos y de los sistemas de tratamiento;
- II. Adoptar las medidas necesarias para la conservación de los sistemas de datos personales en soporte físico, tecnológico o mixto, de manera que se evite su alteración, reproducción, pérdida o acceso no autorizado;
- III. Instrumentar, monitorear y revisar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para garantizar el tratamiento de los datos recabados, a fin de mantenerlas actualizadas y, en su caso, detectar áreas de oportunidad para su desarrollo y ejecución;
- IV. Designar al personal que realizará el tratamiento de los datos personales, así como su conservación, observando en todo momento las funciones y atribuciones del puesto, lo cual deberá ser informado a la Unidad de Transparencia para el registro correspondiente, de conformidad con el



inventario que para el efecto se establezca en el Programa de Datos Personales;

- V.** Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales. Se entiende por espacio seguro y adecuado aquel que permita el oportuno manejo, operación, almacenamiento y conservación de los datos personales. Dicho lugar deberá contar con condiciones de iluminación y atender las medidas previstas en el Documento de Seguridad;
- VI.** Establecer medidas para controlar el acceso físico o ingreso a los espacios donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación o que aloja los sistemas de datos personales;
- VII.** Adoptar las medidas necesarias para contar con el respaldo de los sistemas informáticos de conformidad con las Políticas Generales en materia de tecnologías de la información;
- VIII.** Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas que traten datos personales de conformidad con las Políticas Generales en materia de tecnologías de la información, y
- IX.** Establecer medidas de seguridad para evitar la alteración, reproducción, sustracción, difusión o destrucción no autorizada de información de los sistemas de datos personales, o en su caso, la pérdida.

Para dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones V a la IX de este artículo, las áreas competentes deberán solicitar asesoría a la Dirección General del Protección Institucional, a la Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales y a la Dirección General de Sistemas, según corresponda.

ARTÍCULO 35. Para la elaboración y actualización del inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento a los que se refieren la Ley General y los Lineamientos Generales, las áreas competentes identificarán los procesos



institucionales a su cargo, los tratamientos que realizan, así como las bases, registros o sistemas en los cuales están contenidos los datos personales, ya sea en formatos de almacenamiento físicos, electrónicos, o de cualquier tipo.

Las áreas competentes deberán verificar que los tratamientos de datos personales y su inventario se encuentren actualizados. En caso de ser necesario adicionar o actualizar algún tratamiento, deberán dar aviso a la Unidad de Transparencia para realizar las modificaciones respectivas.

ARTÍCULO 36. En relación con el deber de seguridad y para cumplir con el deber de evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar que se atiendan los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua, las áreas competentes en coordinación con la Unidad de Transparencia monitorearán continuamente:

- I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;
- II. Las modificaciones a los activos;
- III. Las nuevas amenazas que no hayan sido valoradas;
- IV. Las vulnerabilidades identificadas para determinar las que estén expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;
- V. El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en un nivel inaceptable de riesgo, y
- VI. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

ARTÍCULO 37. Con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las Políticas, las áreas competentes deberán establecer acciones de revisión y procedimientos internos para tal efecto.



Asimismo, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, podrá ordenar a la Unidad de Transparencia, la ejecución de acciones específicas de revisión.

ARTÍCULO 38. La Unidad de Transparencia, en coordinación con las áreas competentes, podrá solicitar al Instituto se le incluya en el programa de auditorías voluntarias de conformidad con lo previsto en el Programa de Datos Personales.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA ATENCIÓN A QUEJAS Y DUDAS

ARTÍCULO 39. La persona titular de los datos personales podrá presentar sus dudas y quejas físicamente en los Módulos de Transparencia, por correo electrónico o mediante escrito libre a la Unidad de Transparencia.

Si las dudas o quejas son presentadas en un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de remitirla a ésta de inmediato. Una vez recibida las dudas o quejas, la Unidad de Transparencia entregará el acuse de recibo correspondiente. En caso de que el personal del Tribunal Electoral atienda vía telefónica a una persona que pretenda presentar una queja en esta materia, deberá canalizar la llamada a la Unidad de Transparencia o, en su caso, proporcionarle los datos de contacto institucional correspondientes.

ARTÍCULO 40. Las dudas y quejas que se presenten se atenderán en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción.

ARTÍCULO 41. Para la presentación de las dudas y quejas no se podrán exigir mayores requisitos que la descripción clara y precisa de los hechos o asesoría que se desee recibir, señalando cualquier elemento o documento que facilite orientar el sentido de la queja o duda.



Si para atender las dudas y quejas, resulta indispensable identificar a la persona titular de los datos personales en posesión del Tribunal Electoral, previo a entregarle la respuesta, deberá acreditar su identidad o la identidad y personalidad de la persona que representa, de acuerdo con las reglas que para tal efecto se establecen en los Lineamientos Generales.

ARTÍCULO 42. En caso de que la respuesta a la duda genere costos de reproducción y/o envío, la persona solicitante deberá cubrirlos, conforme a los montos autorizados por el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, en su primera sesión ordinaria, celebrada el 23 de febrero de 2017.

Para tales efectos, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante el número de cuenta para realizar el pago, así como el medio para enviar el comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 43. En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que las dudas o quejas presentadas por las personas titulares de los datos personales correspondan a un derecho de los previstos en la Ley General, registrará la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, a más tardar al día hábil siguiente de haberla recibido y procederá a su trámite en los términos previstos en la propia Ley General, lo que deberá hacerse del conocimiento de la persona titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la duda y/o queja.

CAPÍTULO QUINTO. DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES

ARTÍCULO 44. En toda transferencia o remisión que se realice, el área competente deberá comunicar a la persona encargada o destinataria de los datos personales, el aviso de privacidad integral correspondiente y documentará dicha comunicación.



ARTÍCULO 45. Toda transferencia de datos personales que se lleve a cabo está sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones siguientes:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en la Ley General u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el Tribunal Electoral y la persona titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el Tribunal Electoral y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el Tribunal Electoral no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

Las áreas competentes, por medio del aviso de privacidad correspondiente, informarán a la persona titular de los datos personales las finalidades de la



transferencia, así como la persona destinataria. En caso de ser una transferencia que requiera de consentimiento, se habilitarán los mecanismos para que la persona titular manifieste su voluntad.

ARTÍCULO 46. Las transferencias de datos personales que realicen las áreas competentes que no estén previstas en las excepciones establecidas en la Ley General, deberán ser formalizadas mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración, pedidos o cualquier otro instrumento jurídico de conformidad con lo previsto en la Ley General y los Lineamientos Generales.

El instrumento que formalice la transferencia en términos de este artículo deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Identificación de los datos personales, el sistema o los sistemas de datos personales motivo de la transferencia;
- II. Finalidad de la transferencia;
- III. Las medidas de seguridad que implementará la persona destinataria para evitar el uso indebido de los datos personales, el sistema o sistemas de datos personales transferidos;
- IV. Plazo durante el cual la persona destinataria conservará los datos, sistema o sistemas transferidos, el cual podrá ser ampliado mediante aviso al Tribunal Electoral. Para tales efectos, se deberán indicar las razones o motivos por los que es necesaria la ampliación, y
- V. Señalar si, una vez concluidos los propósitos de la transferencia, los datos personales serán destruidos por la persona destinataria o devueltos al Tribunal Electoral. Para el caso de que se estipule la destrucción por parte de la persona destinataria, se deberá establecer la forma en la que se efectuará dicha acción, debiéndose levantar constancia de tales hechos ante la presencia de la persona titular del área competente que los transfirió.



ARTÍCULO 47. Previo a que las áreas competentes realicen las transferencias nacionales o internacionales, deberán avisar a la Unidad de Transparencia, a efecto de que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, así como lo previsto en la Ley General, los Lineamientos Generales y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 48. Cuando la comunicación de datos personales se realice fuera del territorio nacional, previo a su transferencia, el área competente se asegurará de que la persona destinataria se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y obligaciones similares o equiparables a los previstos en la Ley General y normatividad aplicable a la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado.

En todo caso, el Tribunal Electoral podrá solicitar la opinión del Instituto respecto de las transferencias internacionales que se planteen, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Generales.

ARTÍCULO 49. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre el área competente y la persona encargada se sujetarán a lo previsto en la Ley General y en los Lineamientos Generales.

En las remisiones, la persona encargada tratará los datos personales a nombre y por cuenta del Tribunal Electoral dentro del ámbito de actuación de la prestación del servicio debidamente formalizado y sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del tratamiento, limitando sus actuaciones a los términos fijados por el Tribunal Electoral en el aviso de privacidad y en el instrumento jurídico que se celebre, para dichos efectos.

ARTÍCULO 50. Corresponderá a las áreas competentes tomar las medidas necesarias para que cualquier relación jurídica entre el Tribunal Electoral y aquellas que funjan como personas encargadas se formalice mediante contratos o instrumentos jurídicos que garanticen la confidencialidad de los datos personales, y



su debido tratamiento, a través de la implementación de mecanismos que, en la medida de lo posible, limiten las remisiones al mínimo indispensable para la prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 51. El instrumento jurídico mediante el cual se formalice la relación jurídica entre el Tribunal Electoral, por conducto del área competente, y la persona encargada deberá incluir al menos las siguientes obligaciones para este último:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales de acuerdo con las instrucciones del Tribunal Electoral;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el Tribunal Electoral;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al Tribunal Electoral cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el Tribunal Electoral, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de éstos;
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el Tribunal Electoral así lo determine, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- VIII. Permitir al Instituto o al Tribunal Electoral, realizar verificaciones en el lugar donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;
- IX. Colaborar con el Instituto en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General y los Lineamientos Generales, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y
- X. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.



ARTÍCULO 52. La subcontratación de servicios que impliquen el tratamiento de los datos personales previamente remitidos por el Tribunal Electoral sólo podrá llevarse a cabo cuando en el instrumento jurídico suscrito entre éste y la persona encargada se contemple dicha situación, debiendo la encargada formalizar, a su vez, la relación jurídica con el subcontratado, a través de cualquier instrumento jurídico que permita acreditar su existencia, alcance y contenido, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En el instrumento jurídico de subcontratación, además de prever las cláusulas establecidas en el artículo anterior, se establecerá que la persona física o moral subcontratada asumirá las mismas obligaciones establecidas para la persona encargada.

ARTÍCULO 53. Las áreas competentes podrán contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la parte proveedora externa garantice las condiciones y cuente con los mecanismos establecidos en la Ley General. Corresponde a la Dirección General de Sistemas cerciorarse de dicha circunstancia.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS MEJORES PRÁCTICAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

ARTÍCULO 54. En el caso de que las áreas competentes pretendan desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, que busquen obtener la validación o reconocimiento del Instituto de conformidad con la Ley General, deberán realizarlo por conducto de la Unidad de Transparencia al ser el enlace institucional en la materia.



ARTÍCULO 55. Las áreas competentes desarrollarán esquemas de mejores prácticas con el objeto de elevar el nivel de protección de los datos personales, coordinar el tratamientos de los datos personales tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional, facilitar el ejercicio de los derechos ARCOP, facilitar las transferencias de datos entre este Tribunal Electoral y las personas encargadas o destinatarias, y demostrar el cumplimiento de lo establecido en la Ley General, los Lineamientos General y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 56. Las áreas competentes que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas, plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales.

ARTÍCULO 57. Las áreas competentes estarán en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar; se traten de datos sensibles o se lleven a cabo transferencias.

ARTÍCULO 58. Cuando las áreas competentes realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán hacerla de conocimiento de la Unidad de Transparencia, para que ésta la presente ante el Instituto para que emita las recomendaciones correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL PROGRAMA DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 59. El Tribunal Electoral contará con un Programa de Datos Personales, aprobado por el Comité de Transparencia, cuyo objetivo es establecer las tareas institucionales orientadas a dar cumplimiento a los principios y deberes, y con ello garantizar el derecho a la protección de datos personales al interior de este Tribunal



Electoral, atendiendo lo previsto en la Ley General y los Lineamientos Generales y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 60. La Unidad de Transparencia elaborará la propuesta de ajustes o actualizaciones al Programa de Datos Personales, la cual será sometida a consideración del Comité de Transparencia para su revisión y, en su caso, aprobación.

CAPÍTULO OCTAVO. DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 61. El Documento de Seguridad forma parte de los mecanismos implementados para el cumplimiento del deber de seguridad, cuyo objeto es establecer, de manera general, las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales tratados.

ARTÍCULO 62. El Documento de Seguridad deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I.** El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II.** Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III.** El análisis de riesgos;
- IV.** El análisis de brecha;
- V.** El plan de trabajo;
- VI.** Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII.** El programa general de capacitación.

ARTÍCULO 63. En las actualizaciones que se realicen al Documento de Seguridad deberán participar todas las áreas competentes, a través de sus enlaces en materia de datos personales, quienes en todo momento observarán los principios y deberes



a que se refieren la Ley General, los Lineamientos Generales y demás disposiciones legales aplicables.

Para la formulación de propuestas de actualización del Documento de Seguridad, la Unidad de Transparencia elaborará formatos, cuestionarios o cualquier otro instrumento de apoyo, que resulte útil para el cumplimiento de estas Políticas y demás normas aplicables en la materia.

Acorde con lo dispuesto en la Ley General, el Documento de Seguridad se actualizará cuando se presenten los supuestos siguientes:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de los datos personales que deriven en un cambio de nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión con que se cuente;
- III. Derivado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Con motivo de la implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

ARTÍCULO 64. Cuando alguna de las áreas competentes se encuentre en alguno de los supuestos referidos, por conducto de su enlace en materia de datos personales, remitirá por escrito su propuesta de actualización a la Unidad de Transparencia para su debida revisión, análisis y, en su caso, someterá a consideración del Comité de Transparencia las actualizaciones conducentes, quien resolverá al respecto.

Asimismo, podrán solicitar orientación técnica y asesoría a la Unidad de Transparencia, para la integración o cualquier acto relacionado con los alcances del Documento de Seguridad.

ARTÍCULO 65. La persona titular del área competente podrá solicitar en cualquier momento, a través de su enlace en materia de datos personales, los informes que se requieran sobre las acciones contenidas en el Documento de Seguridad.



ARTÍCULO 66. Las áreas competentes llevarán una bitácora, en la cual anotarán cualquier modificación sustancial al tratamiento de datos personales que detentan, debiéndola notificar a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya ocurrido, a efecto de que esta última analice si dicho cambio conlleva un riesgo que haga necesario actualizar el Documento de Seguridad.

ARTÍCULO 67. En la bitácora donde las áreas competentes anoten cualquier modificación sustancial al tratamiento de datos personales también se registrará cualquier amenaza o vulneración a la seguridad de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el Programa de Datos Personales y se anotarán las acciones realizadas para su mitigación.

En estos casos, se deberá describir: la fecha en que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 68. En caso de presentarse alguna vulneración de seguridad que, de forma significativa afecte los derechos patrimoniales o morales de la persona titular, las áreas competentes lo deberán notificar a la Unidad de Transparencia, dentro en un plazo máximo de doce horas de conocido el evento, para que ésta, a su vez, lleve a cabo el proceso previsto en la Ley General y los Lineamientos Generales e informe al Instituto.

ARTÍCULO 69. Conforme a lo previsto en la Ley General, se consideran vulneraciones a la seguridad de los datos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.



ARTÍCULO 70. Cuando las vulneraciones afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de las personas titulares, las áreas competentes involucradas deberán generar un informe detallado que contenga al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones a la persona titular acerca de las medidas que puede adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas implementadas para mitigar la vulneración;
- V. Los datos de contacto del enlace responsable o personal al cual puede acudir la persona titular para obtener más información al respecto, y
- VI. Los datos de contacto con que cuente el área competente de la persona titular de los datos vulnerados.

El referido informe será remitido a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a que se haya confirmado la vulneración, para que ésta lo haga del conocimiento de las personas titulares de los datos involucrados, a través del medio de contacto proporcionado por el área competente y del Comité de Transparencia.

Adicionalmente, las áreas competentes deberán incluir en el informe a notificarse al Instituto por parte de la Unidad de Transparencia lo dispuesto en los Lineamientos Generales.

ARTÍCULO 71. Conforme a lo previsto en los Lineamientos Generales, se entenderá que los derechos patrimoniales de la persona titular se afectan cuando la vulneración esté relacionada con sus bienes, información fiscal, historial crediticio, ingresos o egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados u otros similares.



Para el caso de los derechos morales, se entenderán aquellos relacionados, de manera enunciativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad, física o psíquica de la persona titular de los datos.

ARTÍCULO 72. En aquellos casos en los cuales no sea posible notificar directamente a las personas titulares de los datos el informe referido en estas Políticas o ello implique esfuerzos desproporcionados, las áreas competentes instrumentarán medidas compensatorias de comunicación para tal efecto, como son: la publicación en el Diario Oficial de la Federación, página de Internet institucional del Tribunal Electoral, carteles o cápsulas informativas u otro similar.

ARTÍCULO 73. El Comité de Transparencia podrá determinar la implementación de acciones adicionales a las realizadas por las áreas competentes para evitar futuras vulneraciones y reforzar las medidas de seguridad aplicables.

Para tal efecto, el Comité de Transparencia podrá auxiliarse de la asesoría, orientación o apoyo de otras áreas competentes, proponer la suscripción de convenios de colaboración o solicitar la contratación de especialistas en la materia, siempre y cuando exista la suficiencia presupuestal para ello.

CAPÍTULO NOVENO. DEL PROCESO GENERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO, ACTUALIZACIÓN, MONITOREO Y REVISIÓN DE LOS MECANISMOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 74. Las áreas competentes deberán monitorear periódicamente los mecanismos y medidas de seguridad que tienen implementados para verificar su eficacia; asimismo, revisarán que se encuentren debidamente reportados en el Documento de Seguridad vigente.

Cuando, derivado del monitoreo realizado se advierta la necesidad de actualizar los mecanismos y medidas de seguridad, el área deberá realizar un análisis de riesgo



respecto del tratamiento que requiera ajustar las medidas de seguridad, a efecto de poder realizar el análisis de brecha correspondiente.

Una vez que se cuenta con el análisis de brecha, el área competente elaborará una propuesta respecto a las medidas y mecanismos a actualizar; podrá solicitar la opinión de las Direcciones Generales de Sistemas, de Protección Institucional o de Planeación y Evaluación Institucional, de acuerdo con la propuesta realizada, respecto de su idoneidad para reducir la brecha planteada.

En todos los casos, deberán remitir la propuesta a la Unidad de Transparencia para verificar que no se ponga en riesgo algún otro activo; y una vez implementada la medida deberá dar aviso, mediante oficio, a la Dirección de Datos Personales para que lo incorpore en el expediente respectivo y, en su momento, se incorpore al Documento de Seguridad del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO. DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 75. El Programa Anual de Capacitación en materia de protección de datos personales es uno de los mecanismos a través de los cuales se cumple con el principio de responsabilidad, el cual considerará los niveles de capacitación atendiendo a los roles y responsabilidades de quienes tratan los datos personales y conforme a lo previsto en la Ley General de Datos y en los Lineamientos Generales.

ARTÍCULO 76. El Comité de Transparencia será el órgano encargado de aprobar el Programa Anual de Capacitación, con base en la propuesta que sea presentada por la Unidad de Transparencia, en la cual se consideren las necesidades de capacitación de las áreas competentes y la oferta educativa del Instituto.



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA PORTABILIDAD

ARTÍCULO 77. Para la portabilidad de datos personales las áreas competentes, deberán contar con sistemas informáticos propios que contengan formatos estructurados y comúnmente utilizados, que permitan seguir utilizando los datos y, en su caso, entregarlos a otro responsable para su reutilización y aprovechamiento en un nuevo tratamiento.

ARTÍCULO 78. Un formato adquiere la calidad de estructurado y comúnmente utilizado, cuando cumpla con las características siguientes:

- I. Se trate de un formato electrónico accesible y legible por medios automatizados, de tal forma que éstos puedan identificar, reconocer, extraer, explotar o realizar cualquier otra operación con datos personales específicos;
- II. El formato permita la reutilización y/o aprovechamiento de los datos personales, y
- III. El formato sea interoperable con otros sistemas informáticos.

ARTÍCULO 79. Las áreas competentes, en el aviso de privacidad integral deberán informar a la persona titular sobre la posibilidad que tiene de solicitar la portabilidad de sus datos personales y su alcance; los tipos o categorías de datos personales que técnicamente sean portables; el o los tipos de formatos estructurados y comúnmente utilizados disponibles para obtener o transmitir sus datos personales, así como los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para que la persona titular pueda solicitar la portabilidad de sus datos personales.

En caso, de que no cuenten con formatos estructurados y comúnmente utilizados para llevar a cabo la portabilidad también deberán hacerlo del conocimiento de las personas titulares de los datos personales.



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LOS ROLES Y RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DE LOS INVOLUCRADOS EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 80. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en la Ley General respecto a los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos de las áreas competentes, cada inventario de datos personales sometidos a tratamiento contemplará un apartado específico en el que se indique al personal que realiza el tratamiento, su área de adscripción y cuál es el tratamiento específico que realiza, conforme a lo dispuesto en el Documento de Seguridad.

De acuerdo con su nivel jerárquico, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mandos superiores:** Les corresponderá supervisar el tratamiento realizado, así como acercarse con las áreas especializadas en caso de considerar que las medidas de seguridad implementadas no sean las necesarias para garantizar la integridad de los datos personales; asimismo, llevarán el control de alta y baja de las personas servidoras públicas que pueden tener acceso a los datos personales en el tratamiento;
- II. Mandos medios:** Coadyuvar en la actualización de registros de las personas servidoras públicas que realizan tratamiento; así como solicitar la cancelación de los permisos respectivos cuando una persona deje de laborar para el Tribunal Electoral, y
- III. Nivel Operativo:** Conocer las medidas de seguridad que debe implementar al tratar los datos personales y verificar qué medidas tomar en caso de una vulneración de datos personales.

ARTÍCULO 81. Quienes realicen el tratamiento de los datos derivado de una remisión o transferencia deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como las obligaciones establecidas en estas Políticas.



ARTÍCULO 82. En caso de que la persona titular del área competente lo considere necesario, podrá anexar al inventario del tratamiento, un documento en el que realice las aclaraciones a que haya lugar respecto de las obligaciones de cada persona servidora pública.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. DEL CICLO DE VIDA DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 83. Los datos personales se pueden obtener de tres formas:

- I. De manera directa:** cuando la persona titular proporciona los datos personales por algún medio que permite su entrega directa a las áreas competentes, por lo que se deberá identificar el medio por el que se obtuvo, si fue de manera personal, vía telefónica, por correo electrónico, por internet o sistemas informáticos, por escrito directamente en las oficinas del TEPJF, por escrito enviado por mensajería.
- II. Mediante una transferencia:** Cuando se obtienen los datos a través de otra persona responsable, para lo cual se debe indicar quien transfirió los datos personales y para qué fines; así, como los medios por los que se realiza la transferencia.
- III. De una fuente de acceso público:** Son aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente, se debe indicar la fuente de acceso público de donde se obtuvieron los datos personales.

Se considerarán como fuentes de acceso público aquellas que se encuentren previstas en la Ley General.

ARTÍCULO 84. En la obtención de los datos personales sujetos a tratamiento, las áreas competentes observarán las reglas establecidas en estas Políticas para los principios de licitud, lealtad, información, consentimiento y proporcionalidad; así, como para los deberes de seguridad y confidencialidad.



ARTÍCULO 85. Las áreas competentes deberán establecer métodos de organización interna que les permitan verificar que no realizan tratamiento excesivo de datos personales.

Se entiende por tratamiento excesivo cuando se solicite a las personas titulares mayores datos de los indispensables para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las áreas competentes por las normas aplicables.

ARTÍCULO 86. Las áreas competentes, en atención a sus normas aplicables, determinarán los medios de almacenamiento en los cuales se guardarán los datos personales que tratan, los cuales pueden ser físicos, electrónicos o mixtos.

ARTÍCULO 87. El uso de los datos personales se sujetará a las reglas establecidas en estas Políticas para los principios de finalidad y calidad sin dejar de observar los deberes de seguridad y confidencialidad; así como a las normas y procedimientos establecidos al interior de este Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 88. En la eliminación de los datos personales, las áreas competentes deberán considerar, al menos, los siguientes atributos y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

- I. **Irreversibilidad:** que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;
- II. **Seguridad y confidencialidad:** que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley General y en los Lineamientos Generales, y
- III. **Favorable al medio ambiente:** que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.



ARTÍCULO 89. Las áreas competentes establecerán el periodo durante el cual conservarán los datos personales, atendiendo a la finalidad para la cual fueron obtenidos originalmente. Para ello, las áreas competentes observarán, las normas aplicables en la materia, así como las relativas a la gestión documental y administración de archivos que resulte aplicable.

Una vez concluido el plazo de conservación de los datos personales, previo bloqueo, en su caso, deberán ser suprimidos de las bases o registros, observando los parámetros generales que para tal efecto se establezcan en el Programa de Datos Personales y las normas en materia archivística, en cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos Generales.

Asimismo, las áreas competentes que tengan sistemas de datos personales deberán documentar las medidas implementadas para su conservación y, en su caso, bloqueo y supresión, actividades en las que deberán incluir los plazos de conservación.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOP

ARTÍCULO 90. Las áreas competentes están obligadas en todo momento a garantizar las condiciones necesarias para el adecuado tratamiento de los datos personales, así como la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, para garantizar el debido ejercicio de los derechos ARCOP.

Para el registro, trámite y emisión de respuesta a las solicitudes de derechos ARCOP, la Unidad de Transparencia y las áreas competentes deberán atender lo señalado en la Ley General y los Lineamientos Generales.

ARTÍCULO 91. La presentación de solicitudes de derechos ARCOP podrá realizarse a través de los medios de recepción siguientes:



- I. Módulos de Transparencia;
- II. Correo electrónico de la Unidad de Transparencia, y
- III. Plataforma Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 92. En todo momento la persona titular o su representante, pueden ejercer ante la Unidad de Transparencia, los derechos ARCOP de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en las Políticas, la Ley General, en los Lineamientos Generales y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 93. El ejercicio de los derechos ARCOP por persona distinta a la persona titular o a su representante, incluyendo los datos de personas fallecidas, será posible, en los supuestos previstos en la Ley General, en los Lineamientos Generales y demás normatividad que resulte aplicable según sea el caso.

ARTÍCULO 94. Para el ejercicio de los derechos ARCOP, es necesario que la persona titular acredite su identidad y, de ser el caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante en cualquiera de los siguientes momentos:

- I. Al presentar la solicitud, en términos de lo dispuesto en la Ley General y los Lineamientos Generales;
- II. Cuando se le notifique la respuesta sobre el ejercicio de los derechos ARCOP, de acuerdo con lo que al efecto señalan la Ley General y los Lineamientos Generales, o
- III. Al momento de entregar la constancia que acredite el ejercicio efectivo de los derechos ARCOP, de conformidad con la Ley General y los Lineamientos Generales.

ARTÍCULO 95. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del Tribunal Electoral, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.



ARTÍCULO 96. La persona titular tiene derecho a solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales que obren en poder del Tribunal Electoral, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o estén desactualizados, de conformidad con lo previsto en la Ley General y las demás normas aplicables.

Para ejercer este derecho, la persona titular o su representante deberán contar con los documentos necesarios en original, expedidos por autoridad competente y que cumplan con todos los requisitos de validez que dispongan las leyes respecto del acto del que se trate, los cuales serán presentados como medio de prueba ante este Tribunal Electoral para determinar si procede su petición.

ARTÍCULO 97. La cancelación puede dar lugar al bloqueo de los datos, el área competente los conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades, hasta que concluya el plazo de prescripción legal o contractual establecido.

Durante dicho periodo, los datos personales no pueden ser objeto de tratamiento, y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base, sistema o sistemas de datos personales que corresponda.

ARTÍCULO 98. Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y/o cancelación, el área competente adoptará todas aquellas medidas necesarias para que los datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda.

En caso de haberse realizado transferencias o remisiones y resulte procedente la rectificación o cancelación, se informará la situación a las personas destinatarias o personas encargadas para que procedan a la corrección o supresión, según sea el caso.

ARTÍCULO 99. La persona titular podrá solicitar el cese en el tratamiento de sus datos personales, para lo cual deberá manifestar las razones legítimas o de su situación particular, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.



ARTÍCULO 100. Una vez presentada la solicitud de derechos ARCOP, la Unidad de Transparencia, a más tardar a los dos días hábiles siguientes de su recepción, la turnará al área competente que conforme a sus atribuciones, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales.

ARTÍCULO 101. Las áreas competentes llevarán a cabo las acciones pertinentes para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos ARCOP de las personas titulares, acorde con los principios, obligaciones y deberes en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 102. En los casos en los que la solicitud de derechos ARCOP no cumpla con los requisitos previstos en la Ley General, el área competente a la que se le hubiere turnado la solicitud formulará una prevención dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que la Unidad de Transparencia notifique a la persona solicitante, y ésta dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, aporte los elementos necesarios para darle trámite.

ARTÍCULO 103. Si la solicitud de derechos ARCOP es procedente, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se le haya turnado la solicitud, a efecto de que se le notifique la determinación al solicitante.

ARTÍCULO 104. Si el área competente considera que la solicitud de derechos ARCOP es improcedente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, un oficio a través del cual funde y motive las causas de la improcedencia.



El Comité de Transparencia emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la improcedencia de la solicitud de derechos ARCOP.

ARTÍCULO 105. En caso de que el área competente requiera de un plazo mayor a los ocho días hábiles referidos en los artículos anteriores, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, indicando la fecha en la que dará respuesta.

Si la fecha de respuesta señalada por el área competente en el párrafo anterior supera los veinte días hábiles que tiene el Tribunal Electoral para dar respuesta, se deberá enviar un oficio, solicitando a la Unidad de Transparencia la aprobación de la ampliación del plazo de respuesta por parte del Comité de Transparencia, fundando y motivando las razones por las cuales el área se encuentra impedida materialmente para dar atención a la solicitud en el período ordinario.

La ampliación que en su caso se apruebe será únicamente y de forma excepcional por diez días hábiles adicionales, siempre que se justifique plenamente alguna necesidad que responda a causas extraordinarias, verificadas y verificables y sin que por ello puedan entenderse las cargas cotidianas de trabajo.

En caso de que la ampliación no sea aprobada, el área competente deberá proporcionar la respuesta conducente en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de dicha situación, para que la Unidad de Transparencia pueda otorgar la respuesta a la persona solicitante dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 106. El ejercicio de los derechos ARCOP es gratuito, no obstante, si la respuesta conlleva la reproducción en copia simple o certificada, o en medios magnéticos, se aplicará una cuota correspondiente a los costos de reproducción y, en su caso, del envío, salvo las excepciones previstas en las leyes en la materia.

Si la persona titular proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la respuesta a la solicitud de derechos ARCOP, la misma se entregará sin costo a éste.



Los costos de envío o reproducción deberán ser cubiertos por el solicitante de forma previa a la entrega de la respuesta, por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar la forma y modo en la que la persona solicitante deberá acreditar el pago respectivo.

La Unidad de Transparencia deberá consultar los costos de reproducción que se encuentren vigentes, y autorizados por el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, solicitar a la Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales, que informe el costo de envío, el cual será determinado en cada caso, previa cotización expedida por una compañía de mensajería.

Sin perjuicio de lo anterior, la respuesta a la solicitud de derechos ARCOP deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte fojas simples o certificadas. No obstante, si la respuesta supera este número de fojas, la persona solicitante cubrirá el costo de las fojas excedentes.

ARTÍCULO 107. Cuando algún área competente se vea impedida legalmente para atender este procedimiento, deberá implementar las acciones necesarias que le permitan garantizar la protección de datos personales maximizando en lo posible el ejercicio de los derechos ARCOP.

ARTÍCULO 108. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General, la Unidad de Transparencia deberá evaluar continuamente los procedimientos internos para la gestión de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCOP, mediante la aplicación de indicadores de gestión con la periodicidad que, para este efecto, se determine aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 109. Cuando el Instituto notifique la admisión de un recurso de revisión a este Tribunal Electoral, se realizará el siguiente proceso:



- I. La Unidad de Transparencia deberá turnar el recurso de revisión y el acuerdo de admisión al área competente en un plazo de un día hábil;
- II. El área competente deberá remitir mediante oficio sus alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del recurso, y
- III. La Unidad de Transparencia enviará los alegatos al Instituto dentro del plazo de siete días hábiles establecido para ello.

Los plazos referidos en las fracciones anteriores estarán sujetos al plazo que el Instituto establezca en el acuerdo de admisión para remitir los alegatos.

Las áreas competentes deberán coadyuvar en todo momento con la Unidad de Transparencia, a efecto de desahogar en tiempo y forma los requerimientos o audiencias que en su caso llegue a solicitar el Instituto. La Unidad de Transparencia podrá brindar el acompañamiento necesario al área competente, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 110. Una vez notificada la resolución del recurso de revisión a la Unidad de Transparencia se realizará el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia deberá notificar al área competente la resolución del recurso de revisión, a más tardar el día hábil siguiente de su notificación por parte del Instituto;
- II. En caso de que la resolución del Instituto conlleve alguna instrucción, la Unidad de Transparencia notificará las acciones conducentes ordenadas por el Instituto a las áreas competentes, las cuales deberán atenderlas en el plazo que le señale la Unidad de Transparencia, a efecto de estar en aptitud de cumplimentar la resolución del Órgano Garante de Información en el plazo establecido para dichos efectos;
- III. En caso de que el Instituto requiera mayores acciones para dar por cumplida la resolución, la Unidad de Transparencia deberá notificar a las



áreas competentes las acciones requeridas, señalándole el plazo para dar cumplimiento;

- IV. En caso de que se requiera que el Comité de Transparencia ejerza sus facultades de conformidad con la Ley General, la Unidad de Transparencia realizará las gestiones necesarias para que el órgano colegiado sesione dentro del plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución, y
- V. La Unidad de Transparencia deberá informar al Instituto sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la resolución en el plazo establecido por el Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO. DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 111. Las magistraturas y los Plenos de las Salas son autoridades competentes para clasificar información de oficio y determinar la protección de datos personales, a petición de parte, en sus determinaciones, en los casos que así proceda.

ARTÍCULO 112. Cuando dentro de un procedimiento jurisdiccional en trámite o en sustanciación, alguna de las partes ejerza alguno de sus derechos ARCOP, el área jurisdiccional competente determinará la procedencia o improcedencia del derecho en cuestión.

ARTÍCULO 113. Cuando se reciba una solicitud de protección de datos personales dentro de un asunto en sustanciación, se entenderá que la persona titular de los datos se opone a la difusión de los mismos y se tramitará y atenderá directamente por la autoridad sustanciadora o resolutora, determinando si la oposición a la difusión de los datos es procedente o improcedente.



ARTÍCULO 114. En los casos en los que las áreas jurisdiccionales competentes reciban alguna solicitud de derechos ARCOP relacionada con procedimientos jurisdiccionales concluidos, se recibirá la solicitud conforme al trámite jurisdiccional ordinario y adicionalmente se turnará a la Unidad de Transparencia; a fin de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el Ley General.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 115. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de protección de datos las contempladas en el artículo 163 de la Ley General.

ARTÍCULO 116. Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento del incumplimiento de alguna obligación prevista en la Ley General, en el Documento de Seguridad, estas Políticas y demás normas exigibles al interior de este Tribunal Electoral, por conducto de la Unidad de Transparencia, realizará un exhorto al área competente para que lleve a cabo las acciones que resulten pertinentes con objeto de modificar dicha situación y evitar incumplimientos futuros o situaciones de riesgo que los pudieran ocasionar.

De manera adicional, el Comité de Transparencia tomará las medidas necesarias para que las personas servidoras públicas que están a cargo del tratamiento de datos personales conozcan las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General.

ARTÍCULO 117. La Contraloría Interna será la que establecerá las sanciones correspondientes, en cada caso, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos personales, de conformidad con la normatividad en materia de responsabilidades administrativas aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes políticas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Las políticas en materia de protección de datos personales publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones quedarán sin efectos a partir del día en que estas últimas entren en vigor.

TERCERO. Para su mayor difusión, publíquense en el portal de internet e intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.